

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 35

Fecha Estado: 29/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220050036400	Ejecutivo Singular	ANDRES - MEJIA GARCIA	PIEDAD ELENA - SANCHEZ RIVERA	Auto que pone en conocimiento Se incorpora al expediente la respuesta emitida por el juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado.	28/02/2024	1	
05266310300220160032800	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	MONICA PATRICIA - GONZALEZ RUIZ	Auto que revoca poder y designa nuevo apoderado Se acepta renuncia al poder que habia sido otorgado a la abogada Paula Andrea Macias; se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino 5 dias después de la recepcion de escrito de renuncia	28/02/2024	1	
05266310300220230032300	Ejecutivo Singular	SANTA LUCIA MUEBLES Y PISOS S.A.S.	OBRA LA RESERVA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se incorpora al expediente los oficios allegados por el banco de Occidente, la Camara de comercio de Medellín y por transunión	28/02/2024	1	
05266310300220230033000	Verbal	MUNICIPIO DE SABANETA	FLOR MARIA ARANGO DE SUAREZ	Auto reconociendo personeria a apoderado Se acepta la sustitución del poder que realiza Vasquez Abogados y Asociados SAS al abogado Jhon Edison Mena Lopez	28/02/2024	1	
05266310300220230035700	Verbal	ALVARO CARRILLO SARMIENTO	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto admitiendo demanda previo al decreto de medidas, debe prestar caución por la suma de \$150.000.000	28/02/2024	1	
05266310300220230036100	Ejecutivo Singular	GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S.	DENTIX COLOMBIA SA	Sentencia. Falla: ordena seguir adelante con la ejecución	28/02/2024	1	
05266310300220240004300	Verbal	RUTH FABIOLA TORRES MONTOYA	JUAN ESTEBAN ARROYAVE MADRID	Auto rechazando demanda Devuelvase los anexos al demandante; Archive las diligencias	28/02/2024	1	
05266310300220240005900	Verbal	MARIA ESPERANZA - RUIZ	HERED. DET. E INDET. DE CANDIDA ROSA LONDOÑO VIUDA DE RUIZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia, a los Juzgados Civiles Mpales. de Envigado	28/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2005 00364 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ANDRÉS MEJÍA GARCÍA
DEMANDADO (S)	PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA
TEMA Y SUBTEMAS	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Se incorpora al expediente, la respuesta emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, en el que informa que toma nota del embargo de remanentes comunicado por este despacho judicial mediante oficio Nro.0595 del 31 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2016 00328 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	AV VILLAS S.A
Demandado (s)	MONICA PATRICIA GONZALEZ RUIZ
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

En atención a la manifestación efectuada por la abogada PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante.

Se advierte a la citado profesional, que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia, acompañado de la comunicación a su poderdante, en los términos del artículo 78 *ibidem*.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00323 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SANTA LUCIA MUEBLES Y PISOS SAS
DEMANDADO (S)	OBRA LA RESERVA SAS
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, los oficios allegados por el Banco de Occidente, la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y por Transunión, en respuesta a los oficios remitidos por este Despacho judicial. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023-00330 00
Proceso	EXRPOPIACION
Demandante (s)	MUNICIPIO DE SABANETA
Demandado (s)	FLOR MARIA ARANGO SUAREZ
Tema y subtemas	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

En relación a la solicitud que antecede y debido a que se acoge a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución del poder que realiza la VASQUEZ ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS representada legalmente por REYNEL VASQUEZ PEREZ con T.P. 234.344 del C. S. de la J., al abogado JHON EDISON MENA LOPEZ con T.P. 406.049 del C.S. de la J., a quien se reconoce personería en los términos y condiciones del mandato inicial conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	192
Radicado	05266 31 03 002 2023 00361 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN(2023-00242)
Demandante (s)	GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S
Demandado (s)	DENTIX COLOMBIA S.A.S
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a resolver en el presente asunto adelantado por el GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S., en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S.

LO ACTUADO

El GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S demandó en proceso ejecutivo a continuación de trámite verbal- restitución de inmueble arrendado a DENTIX COLOMBIA S.A.S, solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

-Por la suma de \$25.599.452 como capital correspondiente al canon de arrendamiento más IVA del mes de julio de 2023, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 25 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Por la suma de \$25.599.452 como capital correspondiente al canon de arrendamiento más IVA del mes de agosto de 2023, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 25 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Por la suma de \$25.599.452 como capital correspondiente al canon de arrendamiento más IVA del mes de septiembre de 2023, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 25 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Por la suma de \$25.599.452 como capital correspondiente al canon de arrendamiento más IVA del mes de octubre de 2023, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 25 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Por la suma de \$25.599.452 como capital correspondiente al canon de arrendamiento más IVA del mes de noviembre de 2023, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 25 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Por la suma de \$25.599.452 como capital correspondiente al canon de arrendamiento más IVA del mes de diciembre de 2023, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 25 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el transcurso del proceso y que se encuentren acreditados al momento del cumplimiento definitivo de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

-Por la suma de \$3.275.922 correspondiente al capital por concepto de las costas aprobadas en el proceso con radicado No. 05266 31 03 002 -2023-00242-00.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 12 de enero de 2024, auto que le fue notificado por estados a la sociedad demandada, sin que exista constancia en el expediente de que se hubiere efectuado el pago ordenado, ni propuesto excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el

obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Ahora, desde el punto de vista de los requisitos legales, el contrato de arrendamiento base de la ejecución reúne las calidades de título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 422 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio, librando el correspondiente mandamiento de pago por las obligaciones debidamente acreditadas en título ejecutivo.

Además, se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ordenar seguir adelante la ejecución de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo. Es así que, el soporte de esta clase de procesos está dado por la Ley 820 de 2003, que en su artículo 14 faculta al arrendador para hacer exigible el pago de sumas de dinero a cargo de las partes del contrato de arrendamiento.

Sobre el particular se observa, que obra contrato de arrendamiento de bien inmueble con destinación comercial (archivo 4) suscrito el 20 de noviembre de 2015, entre el arrendador GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S y el demandado DENTIX COLOMBIA S.A.S., con relación a los inmuebles ubicados en la carrera 43 No. 38 Sur -05 primer piso local comercial 2 y en la carrera 43 No. 38 Sur -03 primer piso local burbuja 3 del Edificio Real Envigado P.H., en el municipio de Envigado, y con base en el cual se pretende la ejecución de los cánones de arrendamiento causados.

Así mismo, como base para el recaudo, la parte actora adujo la sentencia que se profirió a su favor y en contra de la demandada en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado que se adelantó entre ellos ante este mismo Juzgado, proceso en la que la aquí demandada fue condenada a cancelarle las costas por la suma mencionada arriba, suma de dinero que ahora se cobra.

De lo anterior se deduce que la obligación cobrada es clara, expresa y exigible, pues la sentencia obra dentro del proceso aludido, así como la liquidación de las costas y su aprobación. De ahí que se haya librado el mandamiento de pago.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago ni propuesto excepciones, procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO a continuación de verbal, del GRUPO INMOBILIARIO ARRENDAR Y CIA S.A.S. en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S, en los términos del mandamiento de pago del 12 de enero de 2024.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$7.000.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd14201cdd836c2fbe71b26b2733cb36e5f014e07611c2e4dae6d1d605c8aac**

Documento generado en 28/02/2024 01:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 189
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00043 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	RUTH FABIOLA TORRES MONTOYA
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA MORENO GRAJALES Y JUAN ESTEBAN ARROYAVE MADRID
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, se encontraron unas falencias, razón por la cual, mediante providencia del 15 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora, procediera a subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la misma, entre ellos:

Se advirtió que en las pretensiones (1ª) y hechos de la demanda (2º y 5º), se hace alusión a un contrato de permuta celebrado entre demandante y demandados como si el mismo hubiese sido plasmado en la Escritura Pública Nro. 4722 del 10 de julio de 2023, sin embargo, de los documentos aportados se evidencia que es otra la realidad negocial; y al subsanar, hace referencia a la Escritura Pública Nro. 4722 del 10 de “octubre” de 2023 (*-la escritura pública que perfecciona el contrato de permuta se efectuó el día 10 de octubre de 2023-*), sin que obre dicha escritura y sin que sea posible que la Notaria 18 del Círculo Notarial de Medellín, tenga un mismo número de escritura para 10 de julio y 10 de octubre de 2023. Vale decir, no se aclaró si alguna parte de la permuta fue perfeccionada con escritura pública.

Se le pidió “4..., realizar el juramento estimatorio conforme lo prescribe el artículo 206 *ibíd.*,...” y dentro del término otorgado la parte activa aportó memorial, pero no realizó juramento estimatorio de la indemnización solicitada conforme le fue requerido por el despacho en el auto inadmisorio bajo el amparo del numeral sexto del artículo 90 del Código General del Proceso.

Según se desprende de lo anterior, la parte actora no procedió a subsanar la demanda, por consiguiente, se procederá con el rechazo de la misma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, instaurada por RUTH FABIOLA TORRES MONTOYA a través de apoderado judicial, en contra de ISABEL CRISTINA MORENO GRAJALES y JUAN ESTEBAN ARROYAVE MADRID. En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	190
Radicado	05266 31 03 002 2023-00357-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ÁLVARO CARRILLO SARMIENTO
Demandado (s)	“GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN” Y “FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.” (en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO SALAMANDRA)
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2024)

Recibido escrito para subsanar las deficiencias de la demanda, tenemos que mediante apoderado judicial, el señor Álvaro Carrillo Sarmiento ha presentado demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de la sociedad “Grupo Monarca S.A. en Reorganización” y la sociedad “Fiduciaria Corficolombiana S.A.” en su calidad de vocera y administradora del “Fideicomiso Salamandra”, que cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que la misma será admitida.

Como la parte demandante está solicitando la práctica de una medida cautelar, previo a decretarla se le exigirá que constituya caución por valor de \$ 150.000.000.oo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. ADMITIR la demanda que ha presentado el señor Álvaro Carrillo Sarmiento en contra de la sociedad “Grupo Monarca S.A. en Reorganización” y la sociedad “Fiduciaria Corficolombiana S.A.” en su calidad de vocera y administradora del “Fideicomiso Salamandra”.

2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a las sociedades demandadas por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la contesten en legal forma.

4º. Previo al decreto de las medidas cautelares que se solicitan, la parte demandante deberá constituir caución por valor de \$ 150.000.000.oo. Lo anterior, conforme a lo dispuesto y ordenado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	189
Radicado	05266 31 03 002 2024 00059 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	MARÍA AMPARO RUIZ Y MARÍA ESPERANZA RUIZ
Demandado (s)	HEREDEROS DE CÁNDIDA ROSA LONDOÑO VDA. DE RUIZ
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto, le correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda de Declaración de Pertenencia de María Amparo Ruiz y María Esperanza Ruiz, en contra de los Herederos de la finada Cándida Rosa Londoño Vda. De Ruiz y de Personas Indeterminadas, la que estudiada para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que no es competente, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, y el numeral 1º del artículo 20 del mismo Código Procesal, tiene señalado que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía.

El artículo 25 de la misma obra, enseña cuándo se trata de un asunto de mayor, de menor o de mínima cuantía, indicando que los asuntos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta de tales salarios; y son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y el artículo 26, numeral 3º, de la obra citada, indica que la cuantía se determinará, en los procesos de pertenencia, por el avalúo catastral de los bienes.

De acuerdo con todo lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de los asuntos contenciosos, incluidos los de pertenencia, cuando el valor de las pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, teniéndose en cuenta para ello, que en tales procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual en nuestro país, para el año que discurre, se encuentra fijado en la suma de \$ 1.300.000.00, los que multiplicados por 150, nos da un total de \$ 195.000.000.00, queriendo decir ello, que si el valor del avalúo catastral de los bienes que se pretenden adquirir por prescripción dentro de un proceso de pertenencia, llega a esa cantidad de dinero o es inferior a ella, será un asunto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales por ser de menor cuantía; si dicho avalúo catastral excede dicho valor, será de mayor cuantía y, en consecuencia, competencia de los Juzgados Civiles del Circuito.

En el caso que nos ocupa, el avalúo catastral del bien inmueble que es objeto de la pretensión, de acuerdo con lo informado por las demandante en la demanda y el documento que ha aportado para demostrarlo, asciende a \$ 182.559.000.00, suma que no alcanza los 150 salarios mínimos legales mensuales, por lo que la competencia de este asunto no corresponde a este Juzgado, sino a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad del Municipio de Envigado, por tratarse de un asunto de menor cuantía, y encontrarse allí ubicado el inmueble objeto de la pretensión.

Por lo anterior, se hace necesario declararnos incompetentes y, en consecuencia, remitir la demanda, con todos sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Envigado, competente para conocer de la misma dado que se trata de un asunto de menor cuantía, y por ser el lugar de ubicación del bien (art. 28 del Código General del Proceso). La remisión del expediente se hará a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la demanda de Declaración de Pertenencia que instauran las señoras María Amparo Ruiz y María Esperanza Ruiz, en contra de los Herederos de la finada Cándida Rosa Londoño Vda. De Ruiz y de Personas Indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Remitir la demanda, con todos sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado, a quienes se consideran competentes para conocer de ella. Dicha remisión se hará a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.

NOTIFÍQUESE



LUS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ